



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01756-2009-PA/TC
LIMA
TERESA ESPERANZA VELÁSQUEZ
SORIANA VDA. DE CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Esperanza Velásquez Soriana Vda. de Castillo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 64 del cuaderno de la Suprema, su fecha 9 de diciembre de 2008, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Segundo Juzgado Civil de Lima Norte solicitando se declare la nulidad de la Resolución N.º 26 del 25 de septiembre de 2007 confirmada por Resolución N.º 125 del 28 de abril de 2008, que declaró improcedente la oposición contra el mandato contenido en la Resolución N.º 16 del 5 de diciembre de 2006, y en consecuencia se le restituya el inmueble ubicado en Prolongación Hipólito Unanue N.º 168, 2do Piso, departamento "A", Urb. El Retablo, Primera Etapa, Distrito de Comas, toda vez que en el proceso de desalojo en el cual se han emitido las resoluciones cuestionadas se ha lesionado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y de propiedad.

La recurrente sostiene que pese a haber probado en el citado proceso ordinario que es poseedora del inmueble cuya restitución solicita, la jueza emplazada ha emitido una resolución sin considerar que doña Susana del Castillo Ramírez no ha probado ser propietaria del inmueble mencionado.

2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo argumentando que la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme, tal como lo requiere el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. A su turno la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada considerando que la pretensión de la demandante es asegurar el resultado del proceso N.º 252-2001 sobre pago de mejoras en que obtuvo sentencia favorable, lo que no constituye materia tutelable vía amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01756-2009-PA/TC
LIMA
TERESA ESPERANZA VELÁSQUEZ
SORIANA VDA. DE CASTILLO

3. Que conforme lo ha señalado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el proceso de amparo no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. Que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que a juicio de este Tribunal la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo cuando afecta los contemplados en el artículo 4 del CPConst. (Exp. N.º 3179-2004-AA, fundamento 14).
5. Que este Tribunal observa que el objeto del presente proceso se dirige a cuestionar la resolución N.º 125 del 28 de abril, que declaró improcedente la oposición interpuesta por la recurrente al mandato de restitución del inmueble materia del proceso de desalojo contenido en la Resolución N.º 16 del 5 de diciembre de 2006.
6. Que a fojas 228 corre la Resolución N.º 11 del 7 de agosto de 2006 que declaró fundada la demanda de desalojo interpuesta por doña Susana del Castillo Ramírez contra la ahora peticionante, resolución que no fue objeto de impugnación dentro del plazo legal por lo que fue declarada consentida mediante Resolución N.º 16 del 5 de diciembre de 2006. Contra la precitada resolución la demandante interpuso recurso de oposición, el cual fue declarado improcedente a través de la Resolución N.º 26 del 25 de septiembre de 2006, y que fue a su vez confirmada por la Resolución N.º 125 del 28 de abril.
7. Que dentro de dicho contexto este Tribunal considera que en realidad la demandante cuestiona la Resolución N.º 11 del 7 de agosto de 2006, toda vez que mediante ésta la justicia ordinaria dispone que la ahora recurrente, por tener la condición de poseedora precaria, desocupe el bien inmueble ubicado en Jr. Prolongación Hipólito Unanue N.º 170 departamento A, segundo piso, Urbanización el Retablo, Primera Etapa, Comas, cuya restitución reclama mediante el presente proceso. Como se ha mencionado líneas antes, la Resolución N.º 11 fue consentida por la demandante.
8. Que por ello, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional *“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (...)”* la presente demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01756-2009-PA/TC
LIMA
TERESA ESPERANZA VELÁSQUEZ
SORIANA VDA. DE CASTILLO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR